000183/2009

--- En la ciudad de Trelew, a los días de julio del año dos mil nueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Dante Ferrari y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Marcelo J. López Mesa y Carlos Alberto Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“F. A. R. y otros c/ V. M. Á. y otros s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 183 - Año 2009 CANE)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Satisface el recurso de fs. 1334/vta. los requisitos técnicos establecidos por el art. 265 CPCyC, SEGUNDA: En su caso, ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada?, TERCERA: ¿es procedente la apelación de honorarios de fs. 1319? y CUARTA: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 1348.----------

--- A LA PRIMERA CUESTION: el Señor Juez de Cámara Doctor Marcelo López Mesa dijo:---------- ----------

--- Que llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto a fs. 1316 por el Dr. A. A. F., letrado apoderado de la Compañía de Seguros X. S.A., que fuera concedido a fs. 1318 primer providencia, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 1298/1311 que hizo lugar a la demanda entablada por V. R. M. y G. M. contra A. R. F., condenando a este último a que en el plazo de DIEZ (10) días abone al primero la suma provisoria de $ 35.280, debiendo fijarse los dos restantes resarcimientos pedidos- incapacidad sobreviviente y daño moral- en la etapa de ejecución de sentencia, conforme lo dispuesto en el considerando V, que una vez firmes se abonarán en el mismo plazo mencionado, y por la suma que resulte para la segunda demandante por los rubros incapacidad sobreviviente y daño moral que se fijarán en la etapa de ejecución de sentencia, una vez que se efectúe la pericia médica que se indique para ambos en el considerando mencionado a través del Cuerpo Médico Forense, que la deberá abonar en el mismo plazo aludido, con más la tasa de interés que percibe el B. C. S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a 30 días desde el 07/12/02 y hasta su efectivo pago, haciendo extensiva la condena impuesta a la Compañía de Seguros X. S.A., imponiendo las costas a A. R. F., regulando los honorarios de los profesionales intervinientes en porcentajes que se aplicarán a la liquidación firme que resulte del monto definitivo del proceso, conforme lo establecido en los considerandos V y VII segundo párrafo. ----------

--- Los agravios vertidos por el apelante lucen a fs. 1334 y vta. Sostiene el recurrente que se agravia de que la Sra. Juez de primera instancia hiciera lugar al rubro de reposición del rodado cuyo titular era el Sr. M., otorgándole a éste por el rubro la suma de $ 28.000, y que para llegar a esa cifra cambió el modelo del auto (de un Renault 19 a un Megane de la misma marca), y también el año del mismo, que el móvil siniestrado era de 1993 y la sentenciante tomó como año el 2000. Aduce que como consecuencia

de esta decisión resulta un enriquecimiento sin causa a favor del damnificado, que se traduce en una suma que casi triplica el monto solicitado por la contraparte en su escrito de demanda, quien en base a una documental expedida por la concesionaria local Renault reclama por el rubro la suma de $ 10.900. Agrega que no existe en autos ningún otro elemento probatoria que permita a la a quo apartarse del monto referido, por lo que solicita se revoque la sentencia de la manera solicitada, con costas.- ----------
---

--- Corrido traslado del mismo a la contraria a fs. 1335, ésta se notificó a fs. 1335 vta., contestando a fs. 1336/1337 vta.- ----------

--- Por su parte al contestar el traslado conferido la actora manifiesta que el agravio vertido no constituye una crítica razonada del fallo apelado, porque el apelante no se hace cargo de todos los fundamentos que la sentenciante tuvo en cuenta para resolver del modo que lo hizo, que tampoco explica en que consiste el supuesto error en el razonamiento del a quo, ni por que motivo real y fundado la solución debiera ser modificada. Alega que surge del fallo los motivos por los que toma como parámetro un vehículo distinto del destruido, que el vehículo Renault 19 se dejó de fabricar en 1999 y fue reemplazado por el Megane, y que en relación al modelo en base al cual la sentencia determinó el monto del rubro, surge de su texto que la sentenciante decidió tomar un vehículo con 9 años de antigüedad respecto de la fecha de la sentencia, que era la antigüedad que tenía el vehículo siniestrado a la fecha del accidente, y que el fundamento está expresado en la sentencia al remitir al art. 1083 del Código Civil.--------

--- Que vista la sentencia apelada y el texto del recurso que pretende conmoverla, surge como conclusión necesaria de tal confronte que los argumentos que el apelante vuelca en sus agravios no llenan los recaudos o exigencias impuestas por el art. 265 C.P.C.yC. con carácter de carga técnica mínima que todo apelante debe satisfacer para que su embate sea admisible y pueda entrarse al análisis del fondo del mismo.----------

--- En el caso que analizo ello ocurre al punto de que la apelante no ha ni siquiera hecho el intento decidido de destruir la totalidad de las vigas maestras que sustentan la sentencia atacada, limitándose el atacante a efectuar un cuestionamiento parcializado e insuficiente de la resolución en crisis.----------

--- El cuestionamiento del apelante se enderezó a la determinación de la cuantía del daño material por la destrucción del vehículo que la a quo concediera a la actora, censurando el cambio de vehículo y año del mismo que la a quo tomara como base del cálculo indemnizatorio, expresando su desagrado al respecto y adjetivando sobre el particular, pero sin introducir a la litis argumentos objetivos, sustanciales y de peso que convenzan del desacierto de este punto de la resolución atacada.----------

--- El apelante no intentó siquiera conmover con una crítica razonada, apoyada en elementos fácticos y jurídicos, el razonamiento sentencial que fincaba en la necesidad de tomar en cuenta un modelo distinto del accidentado, dado que éste se había dejado de fabricar. El apelante no se hizo cargo de ese razonamiento sentencial obrante a fs.

1305vta., dejándolo intacto, por lo que siendo éste idóneo y suficiente para sustentar la sentencia atacada –en especial porque dicho criterio se encolumna con la doctrina legal imperante en la materia en esta jurisdicción (cfr. esta Sala, S.D.C. 14/04, considerando II, entre otros muchos decisorios en igual sentido).----------

--- Intentar una crítica de la sentencia apelada que sea superficial, basada en subjetividades, o no interesar al discurrir del recurso los puntos centrales o dirimentes del decisorio que se cuestiona, implica quedarse a medio camino o errar el sendero, por parte del recurrente; y, en ambos casos, tal deambular por una instancia especial como la segunda instancia donde la precisión debe ser impar y las generalidades colapsan, no lleva al apelante a destino, sino que lo expone a no obtener el resultado que buscaba.----------

--- La apelante no ha traído precisiones a su cuestionamiento de la cuantificación del daño patrimonial, lo que ha resultado fatal para su suerte en la liza, como que no ha logrado –no ya prosperar con su embate- si no ni siquiera llenar las exigencias que el art. 265 CPCyC le ponía delante como umbral de admisibilidad, previo y condicionante de la procedencia de su pretensión revisora. ----------

--- Y en segundo término, debe decirse que la pieza de agravios que analizo no constituye una crítica ponderada de aspectos básicos de la sentencia el argumentar –en un plano paralelo al de la sentencia, pero sin contacto con ésta- que el razonamiento del iudex no debía derivar en el cambio de modelo y vehículo tomado como base de cálculo, aduciendo en forma abstracta que se estaba en presencia de un enriquecimiento sin causa, pero sin probar tal aserto, ni cuestionar la doctrina legal vigente en esta materia en esta jurisdicción, en la que el decisorio apelado se inserta. ---

--- Dicha alegación de enriquecimiento sin causa resulta genérica, no cumple con los requisitos que una sentencia anterior de esta Sala marcara como requisitos de admisibilidad de esta herramienta (cfr. mi voto en sentencia de esta Sala del 27/5/09, in re "M., M. B. c/ L. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo" (Expte. 188 - Año 2009 CANE) y, por ende, resulta ineficaz para privar de sustenta valedero a la sentencia apelada.--------

---

--- En suma, el pretenso recurso de apelación que analizo no es otra cosa que un cuestionamiento subjetivo, difuso, carente de precisión y solidez, que no conmueve –en el supuesto del fundamento del cambio de modelo tomado como base de cálculo, ni siquiera lo intenta- las afirmaciones basales de la sentencia que pretende poner en crisis, sin lograrlo.----------

--- Frente a tal panorama, no me queda más que aseverar que para que un recurso sea idóneo como tal, no bastan las frases enfáticas, sino que debe realizarse en él una ponderación razonada de la sentencia cuestionada, atacando la misma con fundamentos distintos a los expuestos en el fallo y no solamente con meras palabras que, en definitiva, no constituyen una exposición jurídica y lógica que demuestre que la sentencia es injusta y agraviante y no debe mantenerse (cfr. mi voto, de fecha 22/10/08,

in re “G., N. y otro c/ T. S.A. s/ Cobro de haberes e indem. de ley" (Expte. Nº 27- año 2008).----------

--- Es que, recurrir, si lo que se busca es la procedencia del ataque recursivo, requiere inexcusablemente demostrar con argumentos claros, patentes, el desacierto de la resolución recurrida, poniendo en crisis sus fundamentos, privándola de su apoyatura, para así hacerla caer (cfr. mi voto, en sentencia de esta Sala del 18/6/08, in re “V., L. N. y otro c/ L. ** de J. S.C.T.T.L. s/ dif. de haberes e indem. de ley”, (Expte. Nº 22.389, Año 2007, registrada bajo el Nº 36 DE 2.008 – SDL; ídem, 12/11/08, “L., A. c/ S., R. s/ Cobro de pesos” expte. 117, año 2008).-----

--- El ataque recursivo debe ser frontal, preciso y completo, pues las aseveraciones subjetivas, los ataques parcializados, dejan incólumes las bases de sustentación de la sentencia atacada y, de rondón, producen que la misma adquiera firmeza, al quedar en pie bases suficientes para que ésta permanezca en vigor y con plenos efectos. Cuando una sentencia tiene varios argumentos que le sirven de puntos de apoyo, si el apelante no embate contra todos ellos o deja alguno sin impugnación adecuada y él es apto para sustentar por sí el decisorio, éste adquiere firmeza.----------

--- Lo que debe el recurrente realizar es un análisis preciso, orientado a la praxis y no a la argumentación teórica de por qué la totalidad de los argumentos empleados por el juez para justificar la solución del punto impugnado por el apelante son erróneos, o insuficientes o, incluso, farisaicos. Pero, bien entendido, que dejar alguno de ellos –con aptitud suficiente para sustentar debidamente el tópico- en pie, implica el naufragio de su recurso, que no está orientado a una puja de saberes abstractos sino a la demostración de vicios o yerros de gravedad que demuestren el desacierto o la incorrección grave y manifiesta de lo resuelto, al punto de mostrar al decisorio indigno de adquirir firmeza en ese punto.----------

--- Por ende, el cuestionamiento que debe intentarse a través de este recurso debe ser sustancialmente relevante y procesalmente correcto. Nada que no llene esos dos recaudos alcanza para la admisibilidad y procedencia del ataque. ----------

--- De tal modo, no basta disentir con la interpretación dada por el juzgador sin fundar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido respecto de la valoración de los elementos traídos a juicio, en función de la significación de las normas que rigen en la materia (Morello – Passi Lanza- Sosa - Berizonce, Cód. Proc. Civil y Comercial comentado, T. III, p. 358). Y, en verdad, cuando se analizan las afirmaciones del recurrente, ellas carecen de detalle y convictividad, no logrando éste acreditar siquiera mínimamente los presuntos errores que imputa al acto sentencial impugnado en cuanto a la cuantificación del daño patrimonial, determinación que incluso se enmarca dentro de la doctrina legal vigente en este fuero (cfr. esta Sala, S.D.C. 14/04, considerando II, entre otros muchos decisorios en igual sentido).----------

--- El art. 265 CPCyC exige que “el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere

equivocadas. No bastará remitirse a presentaciones anteriores...". A la luz de él, no se satisfacen en la pieza recursiva que analizo los requisitos del art. 265 CPCyC, no alcanzando lo hecho a fs. 1334 y vta. para fundar idóneamente un ataque recursivo como el intentado. Con ello basta para el rechazo de este recurso.----------

--- Por los fundamentos expuestos, a la primera cuestión VOTO por la NEGATIVA.-------

--- **A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA** el Dr. Velázquez expuso:----------

----En acatamiento del principio procesal de celeridad, me remito a la síntesis que de la decisión impugnada, el ataque vertido por el recurrente y la contestación al mismo de la contraparte realizara el Señor Magistrado ponente.----------

----Concuerda mi opinión con la del colega y para fundar mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 9 de la ley 1.130 y 271 C.P.C.C. (textos ambos de la ley 4.550), basta con formular las consideraciones siguientes.- ------

----I.- Para determinar el valor de reposición del automotor destruido la sentenciante del anterior grado atendió a que al momento del hecho ese vehículo tenía una antigüedad de nueve años y a que ha cesado hace ya mucho tiempo la fabricación del modelo al que pertenecía, obstáculos que superó adoptando la cotización en plaza de un rodado del tipo que en la línea de producción sucedió al dejado de construir con también nueve años de antigüedad a la data del fallo.----------

----Para embatir contra esa argumentación el apelante expuso que alterar el modelo del automóvil y su año de fabricación importó realizar un "curioso cóctel" que se desentendía de lo peticionado en el escrito de demanda y de la prueba documental acompañada con él.- ----------

----A riesgo de reiterar lo ya subrayado por el Señor Magistrado antes sufragante, me he detenido a reseñar, así fuera brevemente, las ideas dirimentes a base de la cuales la sentenciante estructurara su decisión y la impugnación traída por el recurrente, porque la comparación de ambas muestra a las claras la insuficiencia técnica de la última.-------

----La ley procesal requiere, a efectos de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo que significa que la parte debe seleccionar del discurso del juzgador aquellos argumentos que constituyan estrictamente las ideas dirimentes y que formen la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe luego al apelante la tarea de señalar en cuáles puntos del desarrollo argumental se ha incurrido en erratas, sea en las referencias fácticas o en la interpretación jurídica, que conduce al desacierto ulterior. Cuando el litigante no formula los agravios de esa manera, cae derrotado, antes que por la solidez de la sentencia todavía no revisada, por la falta de instrumental lógico de revisión. Es que la función esencial del órgano "ad quem" consiste en confrontar los argumentos del "a quo" con aquellos otros que, de contrario, aduce el recurrente, de modo que ante la ausencia de concretos y razonados agravios queda la Alzada desprovista del material indispensable para el desarrollo de su labor (este cuerpo, c.

13.653 S.D.C. 51/98, c. 16.382 S.D.C. 20/00, c. 16.416 S.D.C.31/00, c. 20.873 S.D.C. 6/06).- ----------

----En la especie, el apelante no realizó siquiera la primera de esas labores a su cargo. Efectivamente, ni tan sólo identificó las ideas centrales expuestas en la sentencia de la anterior instancia y, en consecuencia, no intentó rebatirlas tampoco. Nótese en efecto que el quejoso no se hizo cargo de las siguientes razones esenciales, auténticas vértebras de la columna argumental del decisorio: a) el móvil destruido contaba con nueve años de antigüedad al acaecer el suceso; b) el modelo de vehículo se dejó de fabricar hace una década; c) es pública la cotización en el mercado de un rodado del tipo que reemplazó al dejado de manufacturar con la antigüedad mentada.- ----------

----Fuerza es concluir así que la pieza de fs. 1334/vta. deja insatisfechos los requisitos que el art. 265 C.P.C.C. impone al apelante como carga para la suficiencia de su recurso, que debe entonces declararse desierto conforme lo dispuesto por el art. 266 del mismo cuerpo normativo.- ----------

----II.- Por lo demás, y ya a mayor abundamiento, diré que el decisorio de la Señora Magistrada “a quo” en esta cuestión se ajustó estrictamente a derecho. Como se recuerda en la pieza de responde al agravio y lo señalara el Señor Magistrado prevotante, este tribunal se ha expedido sobre el punto en innúmeros casos. Así, en ocasión de pronunciarme en la c. 22.201 S.D.C. 33/07 expuse que como indemnizar no significa realizar un restablecimiento histórico del equilibrio patrimonial roto por el perjuicio, sino una reposición del mismo a valores actualizados -se trata de una deuda de valor (confr.: Zannoni, “El daño en la responsabilidad civil”, 2da. ed., págs. 242/243, nº 69)-, al tasar este daño la juzgadora no debió tener en cuenta simplemente el valor que tenía el automotor en el momento de su devastación -ya histórico el día del fallo-, sino atender a uno más actual, que representara mejor la porción del patrimonio aniquilada (confr.: Trigo Represas, “Obligaciones de dinero...”, L.E.P. 1978, pág. 75; Llambías, su voto en C.N. Civ., sala “A”, E.D. 13-806; este cuerpo, c.18.396 S.D.C. 10/03, c. 18.956 S.D.C. 44/03). Es que cuando la determinación del monto indemnizatorio tiene lugar por vía de un pronunciamiento judicial “lo que debe contar -ha dicho De Cupis- es el valor del dinero al momento de la sentencia, que es el más próximo a aquel en que se realiza el resarcimiento” (“El daño”, trad. Martínez Sarrión, Bosch 1975, pág. 380, n° 51; esta sala c. 18.524 S.D.C. 15/03, c. 19.070 S.D.C. 14/04).- ----------

----Si para establecer el “quantum” de este daño hubiera sido impropio atender a la valuación que el automóvil afectado tenía a la fecha del hecho, igualmente desacertado sería considerar el valor de un Renault modelo 19, del año 1993 al día del fallo (18/2/09), porque en los seis años y dos meses transcurridos para entonces desde que sufrió el perjuicio (7/12/02) la unidad experimentó una desvalorización fruto de su paulatino pero constante envejecimiento por el sólo paso del tiempo. Fijar como indemnización el valor de un automóvil de dieciséis años de antigüedad a la data de la

sentencia de primera instancia no resultaría equitativo, pues el deterioro fue padecido por un automotor que al suceder el evento tenía nueve años y con ello mayor valía en el mercado. Por ello debía atenderse al valor de un móvil similar con nueve años de antigüedad a la fecha del decisorio apelado, es decir un modelo del año 2000.----------

----Ahora bien, cesada la fabricación del automóvil Renault, modelo 19, al que pertenecía la unidad afectada, en el año 1999, correcto fue tener en cuenta el valor de una de la clase que, por su tamaño y equipamiento, reemplazó a aquél en la línea de producción, esto es un Renault, modelo Meganè.- ----------

----De ese dato del valor de plaza del rodado pueden los jueces hacer mérito aun sin una probanza directa y específica, en tanto se trata de un hecho público y notorio, según he tenido oportunidad de sostener en más de un precedente de esta alzada (c. 19.070 S.D.C. 14/04, c. 20.171 S.D.C. 20/05, entre varias otras anteriores). Dije al votar en aquellas causas, y lo reitero aquí, que los precios de venta de los automotores son periódicamente publicados en revistas especializadas, con lo que se trata de datos que han de tomarse en consideración, porque entran en el conocimiento, en la información al alcance de todos los individuos de la comunidad; de allí su carácter público y notorio que exime de prueba (confr.: Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 1era. ed., V-11 n° 1 y V-23 nº 4; Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, 5ta. ed., I-219/221, n°3). Lo relevante es que el conocimiento de ese hecho forme parte de la cultura media, que cualquiera pueda procurárselo fácilmente por resultar el mismo asequible a poco que se investigue el dato (confr.: Rosenberg, “Tratado de derecho procesal civil”, trad. de Romero Vera, EJEA 1955, II-218/219; Micheli, “La carga de la prueba”, trad. Sentís Melendo, EJEA 1961, pág. 119). Refiriéndose específicamente a la difusión por publicaciones de datos sobre los valores de ciertas cosas que conduce a considerarlos notorios, ha enseñado el tratadista alemán Schönke que “es indiferente que estos hechos los conozca el juez en el momento o que los determine con ayuda de los medios al alcance de todo el mundo, como, por ejemplo, un precio o cotización determinado, que se toman de los boletines de cotización generales” (“Derecho procesal civil”, trad. Prieto Castro, Bosch 1955, pág. 200). Indicar pues la publicación significa sólo señalar la fuente asequible con que el magistrado se ilustra de la notoriedad, informe personal al que puede recurrir sin que constituya un medio de prueba propiamente dicho (confr.: Fenech, “Derecho procesal penal”, Labor 1960, I-599).----------

----III.- Tales son las razones que en esta cuestión me pronuncio en esta cuestión por la NEGATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTION**: el Señor Juez de Cámara Doctor Marcelo López Mesa dijo:---------- ----------

--- Dado que en la cuestión anterior se ha arribado unánimemente a la conclusión de que el recurso en análisis no llena los requisitos técnicos exigidos por el art. 265 CPCyC, debiendo declararse su deserción, no corresponde el tratamiento de la

segunda cuestión, pues ello implicaría ingresar al abordaje de una cuestión sustancial, que implicaría saltar el valladar de la insuficiencia técnica del recurso interpuesto, lo que no procede. Por tanto, no cabe el análisis de esta cuestión.----------

----**A DICHA CUESTIÓN SEGUNDA** el Dr. Velázquez expresó: ----------

----Ante la deserción del recurso por insuficiencia técnica de los agravios, no corresponde adentrarnos en la segunda cuestión propuesta.- ----------

--- **A LA TERCERA CUESTION**: el Señor Juez de Cámara Doctor Marcelo López Mesa dijo:---------- ----------

--- Que a fs. 1319 y vta., el perito R. A. G. por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. A. T. apela la regulación de sus honorarios por bajos, concediéndose el recurso a fs. 1328----------

--- Analizando que fueron los honorarios regulados en el grado al perito G., surge que efectivamente, de acuerdo a la tarea por él realizada, son bajos, debiendo ser aumentados al 2 % del monto del proceso que se determine en etapa de ejecución (arts. 6 incs. "a", "b" y "d" y 61, Ley 2.200), dado que la fijación de una suma numeraria como la designada en la sentencia apelada no se compadece ni con la escala arancelaria vigente ni con la labor realizada por el perito.----------

--- Por los fundamentos expuestos, a la primera cuestión VOTO por la AFIRMATIVA.----

----**A ESTA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez manifestó: ----------

----En verdad ha sido un error regular los honorarios del perito médico apelante directamente en una suma de dinero, porque ellos debían fijarse en un porcentaje del monto de este proceso susceptible de apreciación pecuniaria (arts. 6 inc. “a” y 61 del dec.-ley 2.200), de modo que si al momento de regular ese monto básico no podía determinarse -hay rubros cuyos importes serán establecidos en la etapa de ejecución y no se hallan liquidados los intereses-, lo correcto era “efectuar la regulación en términos porcentuales” (art. 47 párr. final del dec.-ley cit.).- ----------

----Atendiendo a la extensión de los trabajos, su calidad y eficacia para la causa, coincido con el ponente en que el honorario del experto debe ser elevado a la suma del 2 % del monto del proceso.- ----------

----Me expido aquí entonces por la AFIRMATIVA.- ----------

--- **A LA CUARTA CUESTION**: el Señor Juez de Cámara Doctor Marcelo López Mesa dijo:---------- ----------

--- Que dado el eco que mi propuesta de resolución de las anteriores cuestiones ha tenido en los colegas de Sala que han acogido la solución prohijada en ellas por mí como suya, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

--- 1) MODIFICAR parcialmente la sentencia de fs. 1298/1311 en cuanto a los honorarios regulados al perito R. A. G., los que se elevan al 2 % del monto del proceso que se determine en etapa de ejecución (arts. 6 incs. "a", "b" y "d" y 61, Ley 2.200).------

--- 2) CONFIRMAR la sentencia de fs. 1298/1311, en los restantes aspectos que han sido materia de recursos y agravios. ----------

--- 3) IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida (art. 68 CPCyC). -------- ------

--- 4) REGULAR los honorarios de alzada de los Dres. C. P. y E. H. en conjunto, en el 28% de los honorarios que se le determinen como correspondientes a la instancia anterior. Entiendo que dichas regulaciones se corresponden con la extensión, calidad, mérito y resultados de la participación de cada uno de dichos letrados en esta alzada (arts. 6, 7, 9, 14, 19 y 47, Ley 2.200).----------

--- 5) No regular honorarios a favor del Dr. A. A. F., dada la inoficiosidad de su labor (cfr. sentencia del STJ de esta Provincia, Nro. 89-SER-07 y sentencia de esta Sala del 13/8/08, in re “M., R. G. y otro c/ S. s/ cobro de pesos laboral” (Expte. Nº 22.855 - año: 2008). ----------

--- 6) Regístrese y notifíquese. ----------

--- Así lo voto.---------- ----------

----**A ESTA ULTIMA CUESTION** el Dr. Velázquez respondió: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. López Mesa, reflejo fiel de la decisión del cuerpo formada al expedirnos sobre las precedentes cuestiones.- ----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 9 ley 1130, To. ,ey 4550).---------- ----------

----Trelew, de julio de 2009.----------

----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ---------- ---- ----------

--- MODIFICAR parcialmente la sentencia de fs. 1298/1311 en cuanto a los honorarios regulados al perito R. A. G., los que se elevan al 2 % del monto del proceso que se determine en etapa de ejecución (arts. 6 incs. "a", "b" y "d" y 61, Ley 2.200). ----------

--- CONFIRMAR la sentencia de fs. 1298/1311, en los restantes aspectos que han sido materia de recursos y agravios.----------

--- IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida (art. 68 CPCyC). ----------

--- REGULAR los honorarios de alzada de los Dres. C. P. y E. H. en conjunto, en el 28% de los honorarios que se le determinen como correspondientes a la instancia anterior. Entiendo que dichas regulaciones se corresponden con la extensión, calidad, mérito y resultados de la participación de cada uno de dichos letrados en esta alzada (arts. 6, 7, 9, 14, 19 y 47, Ley 2.200).----------

--- NO REGULAR honorarios a favor del Dr. A. A. F., dada la inoficiosidad de su labor (cfr. sentencia del STJ de esta Provincia, Nro. 89-SER-07 y sentencia de esta Sala del 13/8/08, in re “M., R. G. y otro c/ S. s/ cobro de pesos laboral” (Expte. Nº 22.855 - año: 2008). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.009 – SDC.- Conste.- ----------

PAULO EDUARDO KÔNIG
SECRETARIO DE CAMARA